

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-50-2018

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS E
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico y se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000182118, por la que se requirió información consistente en:

- “1. Deseo saber nombre del superior jerárquico de la C. Patricia Filiberta Jurado Beristain, Taquígrafa Judicial Parlamentaria, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, así como:*
- 2. Remuneración bruta y neta*
- 3. Prestaciones adicionales semestrales y anuales*
- 4. Grado máximo de estudios*
- 5. Atribuciones, facultades y funciones*
- 6. Normativa que la rige*
- 7. Horario laboral*
- 8. Declaración patrimonial*
- 9. Curriculum*
- 10. Versión pública del recibo de nómina*
- 11. Perfil de puesto*
- 12. Experiencia laboral*

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018**

13. *Si ha sido acreedora a alguna sanción administrativa y por qué motivo*

14. *Deseo saber las razones por las cuales la servidora pública refiere que tiene influencias debido a su trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

15. *¿Cuáles son las influencia que la C. Patricia Filiberta Jurado Beristain tiene para hacer uso de ellas y perjudicar a la gente?*

16. *¿Es verdad, tal como ella lo afirma, que tiene muchos conocidos en su trabajo y que tiene el poder para meter a una persona a la cárcel culpándola de un delito que no cometió?*

17. *¿Es abogada la C. Filiberta Jurado Beristain?*

18. *¿Está dentro de las atribuciones de la C. Filiberta Jurado Beristain amenazar a la gente con hacer uso de sus influencias y sus contactos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?*

19. *¿Es legal que la C. Patricia Filiberta Jurado Beristain incurra en estas conductas? El artículo 221 del Código Penal Federal dispone lo siguiente: Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia: I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y II.- Cualquier persona que promueve la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior. III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código. IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro. Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.*

20. *¿Se configura el delito de tráfico de influencia si la C. Patricia Filiberta Jurado Beristain hace uso de las personas que conoce debido a su cargo dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para amenazar y dañar a una persona fuera del servicio público, es decir, en su ámbito privado?*

21. *¿Cuál es el procedimiento y ante quién puedo presentar una queja para iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de la servidora pública por amenazar con hacer uso de sus influencias en contra de una persona física fuera de su esfera laboral?*

22. *¿Cuáles son las sanciones a que se puede hacer acreedora la servidora pública por manifestar lo anterior?" [sic]*

II. Trámite. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018**

General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), la determinó procedente para abrir el expediente UT-A/0370/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2626/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/2627/2018 de uno de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran, sobre sus respectivas competencias, en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Respuesta de las áreas. En seguimiento, las áreas respondieron lo siguiente:

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

a) La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por oficio CSCJN/DGRARP-TAIP/1877/2018, de ocho de octubre del presente año, por una parte, dijo que la servidora pública no había presentado declaraciones patrimoniales, en virtud de que el puesto que desempeña no se encontraba en el catálogo de puesto obligados contenido en el artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005; por otra parte, señaló que no se tenían registros de que hubiera sido sancionada como resultado en algún procedimiento de responsabilidad administrativa; asimismo, orientó sobre la presentación de denuncias de responsabilidad administrativa; y por último, dio cuenta de las sanciones administrativas a las que se pueden hacer acreedores los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Por su parte, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/680/2018, de nueve de octubre del año en curso, se pronunció respecto a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud.

V. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VI. Requerimiento de informe. Ahora bien, el Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2853/2018, de diecinueve de octubre de este año, requirió al Secretario General de Acuerdos por diversa información.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

VII. Respuesta de la instancia y de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. El Secretario General de Acuerdos, en el oficio SGA/E/1819/2018, de veintidós de octubre de este año, manifestó que la servidora pública se encontraba adscrita a la Oficina de Debates de este Alto Tribunal, área que depende de esa Secretaría General de Acuerdos, quien además desarrolla las funciones de Taquígrafa Judicial Parlamentaria, reportando directamente a la Licenciada Ma. Ascención López Cruz, encargada de la referida oficina.

Por su parte, el Subdirector General de esa Unidad General, mediante oficio sin número, de veintitrés de octubre del presente año, se pronunció respecto a los puntos 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de la solicitud de acceso, para lo cual dijo que no satisfacía los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información, toda vez que consistía en el desahogo de diversos cuestionamientos de carácter concreto, vinculados con presuntos hechos cuya autoría la peticionaria atribuía a una servidora pública, lo que escapaba del derecho de acceso a la información; asimismo, proporcionó diversos datos orientando a la presentación de quejas ante la Contraloría de este Alto Tribunal.

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2894/2018, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente UT-A/0370/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal, y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Como se observó en los antecedentes, en la solicitud se pidió diversa información en relación a una servidora pública de este Alto Tribunal, obteniéndose diversa información por parte de las instancias vinculadas en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

Solicitud	Respuesta(s)
1.... <i>Superior jerárquico</i>	El Secretario General de Acuerdos proporcionó el dato
2. <i>Remuneración bruta y neta</i>	DGRHIA ¹ remitió a la liga de Internet donde estaba publicado el directorio de los servidores públicos de este Alto Tribunal
3. <i>Prestaciones adicionales semestrales y anuales</i>	
4. <i>Grado máximo de estudios</i>	DGRHIA comunicó que era bachillerato
5. <i>Atribuciones, facultades y funciones</i>	DGRHIA por una parte dijo que no se contaba con algún documento que diera cuenta de facultades o atribuciones, y por otra parte informó diversas funciones
6. <i>Normativa que la rige</i>	DGRHIA aludió a la normativa aplicable
7. <i>Horario laboral</i>	DGRHIA entregó el dato del horario de entrada
8. <i>Declaración patrimonial</i>	DGRARP ² comunicó que no se habían presentado
9. <i>Curriculum</i>	DGRHIA proporcionó versión pública
10. <i>Versión pública del recibo de nómina</i>	DGRHIA dijo que era inexistente
11. <i>Perfil de puesto</i>	DGRHIA remitió al Acuerdo General Plenario 10/2009
12. <i>Experiencia laboral</i>	DGRHIA dio cuenta de la información
13. <i>Si ha sido acreedora a alguna sanción administrativa y por qué motivo</i>	DGRARP y DGRHIA dijeron no se tenían registros al respecto
14. <i>Deseo saber las razones por las cuales la servidora pública refiere que tiene influencias debido a su trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	UGTSIJ ³ manifestó que no se trataba de una solicitud de acceso
15. <i>¿Cuáles son las influencia que la C. Patricia Filiberta Jurado Beristain tiene para hacer uso de ellas y perjudicar a la gente?</i>	
16. <i>¿Es verdad, tal como ella lo afirma, que tiene muchos conocidos en su trabajo y que tiene el poder para meter a una persona a la cárcel culpándola de un delito que no cometió?</i>	
17. <i>¿Es abogada la C. Filiberta Jurado Beristain?</i>	DGRHIA señaló que no era abogada
18. <i>¿Está dentro de las atribuciones de la C. Filiberta Jurado Beristain amenazar a la gente con hacer uso de sus influencias y sus contactos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?</i>	Para estos tres puntos, de igual forma, la UGTSIJ manifestó que no se trataba de una solicitud de acceso

¹ Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

<i>19. ¿Es legal que la C. Patricia Filiberta Jurado Beristain incurra en estas conductas?...</i>	
<i>20. ¿Se configura el delito de tráfico de influencia si la C. Patricia Filiberta Jurado Beristain hace uso de las personas que conoce debido a su cargo dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para amenazar y dañar a una persona fuera del servicio público, es decir, en su ámbito privado?</i>	
<i>21. ¿Cuál es el procedimiento y ante quién puedo presentar una queja para iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra de la servidora pública por amenazar con hacer uso de sus influencias en contra de una persona física fuera de su esfera laboral?</i>	DGRARP y UGTSIJ dieron cuenta del procedimiento
<i>22. ¿Cuáles son las sanciones a que se puede hacer acreedora la servidora pública por manifestar lo anterior?" [sic]</i>	DGRARP informó las sanciones aplicables de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Conforme a lo anterior, se puede observar que ha quedado colmado el acceso solicitado referente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 17, 21 y 22 de la petición, toda vez que las instancias proporcionaron expresamente lo requerido.

De igual forma, se satisface el derecho de acceso a la información con relación a los puntos 8 y 13 de la solicitud, ya que se informó que no se habían presentado declaraciones patrimoniales y no se tenían registro de sanciones, cuya respuesta es **igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente.

² Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial

³ Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá proporcionar la información que hicieron llegar las instancias a la parte solicitante.

Por otra parte, no será materia de estudio lo relativo a los puntos 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de la petición, toda vez que, como dijo la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial no se satisfacen los supuestos legales para ser considerada una solicitud de información, toda vez que lo requerido parte de diversos cuestionamientos de carácter concreto, a manera de consulta, vinculados con presuntos hechos cuya autoría la peticionaria atribuía a una servidora pública, sin que se requieran documentos en específico, teniendo que a través del derecho de acceso a la información no es posible obtener respuesta a consulta genéricas, puesto que comprende el acceso a información previamente documentada.

III. Análisis. Superado lo anterior, el análisis se centrará en los puntos 7, 9 y 10 de la petición de acceso, lo que se efectuará en los siguientes apartados.

III.I. Horario laboral. Sobre el punto 7 de la petición, se tiene que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa dio cuenta del horario de ingreso de la servidora pública, en virtud de que el Titular del área de adscripción sólo requería ese control, con lo cual se satisfecha el acceso solicitado.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

Lo anterior, de conformidad con el artículo 12, de la Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ que establece que *“los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo, por lo tanto dichos titulares podrán adecuar el horario dentro del máximo legal”*.

Así, con independencia de lo referido por el área, este Comité encuentra que, para satisfacer las exigencias que derivan del quehacer jurisdiccional, las funciones o atribuciones de los servidores públicos del Alto Tribunal se desarrollan sobre la jornada que prevé el artículo 123, apartado B, constitucional⁵, y en todo caso, atenderá a las cargas de trabajo que exige la labor.

Esto porque en orden a lo establecido por el artículo 17 constitucional, la prestación de la justicia debe ser de manera pronta, completa y oportuna, lo que se confirma el cumplimiento inexorablemente de las cargas de trabajo a que se hacían referencia.

⁴ Visibles en la siguiente liga:

https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CONDICIONES_GENERALES_DE_TRABAJO_DE_LA_SCJN_2016.pdf

⁵ **“Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

I. *La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;...”*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

En ese sentido, por una parte, cobra aplicación lo establecido por el citado artículo 12, de la Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinan que la jornada de trabajo será aquella que en principio cumpla con la jornada establecida por la Constitución, y que se corresponda con las necesidades del servicio.

Luego entonces, en tanto que las Condiciones determinan la necesidad de cumplir con la jornada laboral constitucional siempre que se satisfagan las necesidades del servicio correlativas con las cargas de trabajo, se tiene que la respuesta al dato del registro u horario predeterminado en estudio de este apartado, es **igual a cero**, concepto que implica un valor en sí mismo y, por tanto, un elemento que atiende la solicitud de acceso en la parte conducente.

III.II. Curriculum vitae. Por cuanto a este punto (9), se recuerda que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa puso a disposición versión pública del documento requerido, protegiendo los datos del domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cédula única de registro de población (CURP) y edad de la servidora pública, de lo que se infiere se trata de información parcialmente confidencial.

En este sentido, los datos personales conforman información confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General⁶ y 113, fracción I, de la Ley Federal⁷, por lo que corresponde

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”

⁷ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018**

validar o no la clasificación que generó tácitamente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

⁸ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Pues bien, para un mejor estudio del caso, se procede al análisis de los datos protegidos que fueron determinados como personales por el área requerida.

⁹ “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

Edad. Por cuanto a este dato, se tiene que cuando menos, el mismo identifica a la persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, identifica el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial u otra clase de incidencia.

Por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

RFC y CURP. Al respecto, se tiene presente la clasificación de información **CT-CI/A-6-2016**¹⁰ del cinco de julio de dos mil dieciséis, en la cual este Comité encontró que los recibos de nómina contenían datos personales, entre los cuales estaban el RFC y el CURP, los que constituían información confidencial, respecto de la cual, para que pudiera otorgarse el acceso, se debía contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establecieran lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General¹¹.

Igualmente, este órgano colegiado en la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de

¹⁰ Ese criterio fue objeto de reiteración en diversas clasificaciones como fue la CT-CI/A-22-2016 del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

¹¹ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sustentó con mayor profundidad la clasificación confidencial del Registro Federal de Contribuyentes de una persona física, ya que, ahí se dijo que el RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación¹² tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular, por una parte, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”* y por otra parte, podría incidir en la situación tributaria de los trabajadores, la cual es ajeno al ejercicio de sus facultades.

De lo anterior, se tiene entonces que la situación tributaria y/o fiscal se correlaciona con la patrimonial, en tanto que las personas están obligadas a contribuir al gasto público y pagar impuesto sobre la renta con base en toda fuente de riqueza, en términos de los artículos 31,

¹² *“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]**”*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, y 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta¹⁴.

Por lo que corresponde al CURP, comprende una clave única cuya finalidad es el registro e identificación de una persona en lo individual, en términos del artículo 91 de la Ley General de Población¹⁵.

En ese sentido la CURP incorpora datos propios de la persona, como son la fecha de nacimiento, sexo, el lugar de origen (nacionalidad y entidad federativa de nacimiento) entre otros, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo para la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población¹⁶.

¹³ **“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes....”*

¹⁴ **“Artículo 1.** *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

I. *Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

II. *Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

III. *Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”*

¹⁵ **“Artículo 91.-** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

¹⁶ **“Artículo 2o.** *La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:*

I. *Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.*

Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.

Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.

En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;

II. *Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.*

Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

En consecuencia, a través del CURP, se podrían revelar diverso datos que identifican a la persona, según se ha referido previamente.

Domicilio y teléfono. El domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁷ es lugar de residencia habitual de la persona.

En consonancia, el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.

Por su parte el número de teléfono, comprende el dato del equipo tecnológico de ubicación inmediata de la persona, que dicho sea de

III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer;

IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;

V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;

VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.

Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A, y

VII. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación."

¹⁷ **"Artículo 29.-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

paso es una herramienta propia y particular de la persona, y por ende, le identifica.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la información como parcialmente confidencial los datos del domicilio, teléfono, RFC, CURP y edad inmersos en el currículum vitae de la servidora pública.

Ahora, en lo que corresponde a las versiones públicas proporcionadas deberán cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹⁸, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, del tres de agosto de dos mil dieciséis, incorporando la leyenda respectiva, en la que deberá obrar la firma de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos citados.

¹⁸ **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.*
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.*
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.*
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales¹⁹, se **requiere** a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativas, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente ajuste la versión pública y la haga llegar a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que esta a su vez la entregue a la persona solicitante.

III.III. Recibo de nómina. Como se vio previamente, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a grandes rasgos señaló que no existían los recibos de nómina solicitados, en virtud de que no existía alguna disposición normativa que indicara la caracterización documental de éstos.

En primer punto, se resalta que la persona peticionaria solicita un documento con una especificidad determinada, ya que requiere un “recibo de nómina”.

En ese sentido, el área requerida, contestó la solicitud, pronunciándose sobre la inexistencia de los recibos de nómina requeridos bajo los siguientes argumentos:

- No existe disposición normativa que indique la caracterización documental de esos documentos en el Alto Tribunal.

¹⁹ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior....”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

- Los comprobantes de pago de sueldo son, en su caso, generados y albergados para demanda del personal y por ello no obran resguardados en archivos físicos o electrónicos en la documentación relacionada con las remuneraciones.
- Los comprobantes de pago son propios de cada servidor público, porque contienen información que detalla su situación jurídica que incumbe al ámbito de su vida privada.
- No existe disposición normativa que se refiera a la conservación de ejemplares o duplicados de los comprobantes de sueldo.
- El sueldo es de acceso público en Internet.
- La transparencia se colma con hacer público el sueldo, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario forma parte de su vida privada.

Ahora, como ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia, en la resolución de fecha dieciséis de febrero del presente año, emitida en la inexistencia de información CT-I/A-7-2018 *“tanto el acceso a la información, como la rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, y 70, fracción VIII, de la Ley General²¹, se satisface con la remisión al Manual que*

²⁰ **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

²¹ **“Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas,

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

*regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los servidores públicos por virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual*²².

No obstante, se insiste que, el solicitante precisa la necesidad de obtener **un documento específico**, que como refirió el área competente de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, no se posee en este Alto Tribunal, y que en esa medida no puede alcanzar el extremo requerido.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General²⁴.

comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...

²² El citado Manual se encuentra publicado en la siguiente liga:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/remuneracion_servidores_publicos/documento/2018-02/Manual_Remuneraciones_PJF_2018.pdf

²³ **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;...”

²⁴ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018**

Enseguida, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI²⁵ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área a la que le compete dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos aprobados en materia de nombramientos,

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

²⁵ **“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;”

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados.”

(...)

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal. Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de las solicitudes de acceso.

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señaló que los documentos específicamente solicitados son inexistentes, en tanto no existe disposición legal que indique la caracterización documental de ese de tipo de documentos en el Alto Tribunal.

En tal caso, manifestó el área que, en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento con la especificidad requerida por el peticionario, puesto que, además de que esta Institución cubre sus obligaciones tanto de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas con la publicación de la información relativa al referido Manual de remuneraciones, como con el directorio del personal (en cuya página, al señalar el cargo de la persona, despliega una pantalla con los datos de remuneraciones y prestaciones), e inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 fracción VIII, de la Ley General, en la Plataforma Nacional de Transparencia²⁶), por lo que no se está en posesión o resguardo del área el denominado “recibo de nómina”.

Ahora, cabe señalar que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los

²⁶ En la página: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, llenando los datos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como artículo 70...; y formato “VIII – remuneración bruta y neta”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

comprobantes por concepto de sueldo, éstos quedan a la entera disposición de dichos servidores públicos, ya que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN), sin demérito de que pudiera contarse con otro tipo de documentos que pudieran dar cuenta sobre el control que se lleva del pago de salarios, pero de ninguna manera se trata de documentos elaborados en los términos precisados en las solicitudes como “recibos de nómina” que es lo que específicamente se requiere.

Aunado a lo que ya se indicó, destaca lo referido por la instancia requerida, en el sentido de que la información que se plasma en los comprobantes de pago se refiere al ámbito personal de los servidores públicos, en tanto contienen información de su situación jurídica, incluso, frente a terceros.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada²⁷, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos de comprobante de sueldos se emiten para los trabajadores o servidores públicos, en tanto que, como se dijo previamente, con la remisión al Manual de Remuneraciones, y

²⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018

con más detalle, como hizo el área, con el Directorio de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, o bien a la publicación de obligaciones de información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en el caso que nos ocupa no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que es inexistente un documento específico denominado “recibo de nómina” en los archivos del Alto Tribunal, pero la información relativa a las percepciones de los servidores públicos a quienes se refieren las solicitudes es pública y puede consultarse en los distintos medios anunciados con antelación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se estima satisfecha la solicitud de acceso conforme se analizó en la presente determinación.

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018**

SEGUNDO. Se declara como información confidencial la referida en el considerando III.II, de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando III.III, de la presente determinación.

CUARTO. Se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que realice las acciones a que se refiere esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/A-50-2018**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/A-50-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. CONSTE.-